



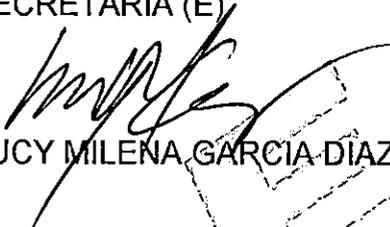
NUR <11001-60-00-017-2012-15132-00  
Ubicación 7084  
Condenado FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ  
C.C # 80170205

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 489 del PRIMERO (1) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-017-2012-15132-00  
Ubicación 7084  
Condenado FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ  
C.C # 80170205

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

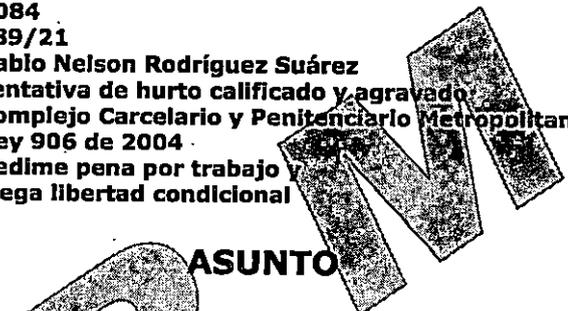
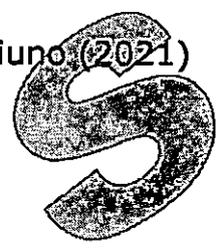


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°	11001 60 00 017 2012 15132 00
Ubicación:	7084
Auto N°	489/21
Sentenciado:	Fabio Nelson Rodríguez Suárez
Delito:	Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Redime pena por trabajo niega libertad condicional



ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, a la par se resuelve solicitud de libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES



En sentencia de 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y siete (47) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de febrero de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de junio de 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados **110016000017201203291-00** y **110016000017201215132-00** y fijo una pena acumulada de **59 meses y 25 días de prisión**.

Ulteriormente, el 6 de septiembre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados **11001 60 00 017 2012 15132-00**, **11001 60 00 017 2013 05944-00** y **11001 60 00 017 2013 07337-00**, e impuso una pena acumulada de **200 meses y 4 días de prisión**. Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación; el primero, se definió el 20 de noviembre de 2017, en el sentido

Radicación Nº 11001 60 00 017 2012 15132 00  
Ubicación: 7084  
Auto Nº 489/21  
Sentenciado: Fabio Nelson Rodríguez Suárez  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena  
niega libertad condicional

de no reponer y, el Tribunal Superior de Bogotá al resolver, el 2 de febrero de 2018, el subsidiario de apelación confirmó la providencia.

En providencia de 16 de marzo de 2018, la pena acumulada impuesta a **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, fue redosificada, de manera que quedo en **ciento catorce (114) meses y doce (12) días de prisión**.

Posteriormente, en auto de 31 de agosto de 2018, se concedió al sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; no obstante, el 10 de julio de 2019, le fue revocado debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del acta compromisoria. En cumplimiento de lo anterior, se libró la boleta de traslado intramural Nº 022/19 de la fecha últimamente enunciada que se hizo efectiva el 27 de julio de la referida anualidad, como lo informó el director de La Picota en oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2331.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación, en tres oportunidades: **(i)** la primera entre el 24 y 25 de octubre de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia y dejado en libertad debido a que la Fiscalía declinó la imposición de medida de aseguramiento; **(ii)** la segunda, entre el 7 de febrero de 2014, fecha en la que se produjo su captura a efecto de cumplir la pena hasta el 10 de julio de 2019, data está en que le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria; y, **(iii)** la tercera, desde el 27 de julio de 2019, calenda en la que las autoridades carcelarias hicieron efectiva la boleta Nº 022/19 de traslado intramural, expedida al momento de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### **De la redención de pena:**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para el condenado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** se allegaron los certificados de cómputo 17938432 y 18027514 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17938432	2020	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17938432	2020	Febrero	64	Trabajo	200	25	8	64	04 días
17938432	2020	Julio	64	Trabajo	208	26	8	64	04 días
17938432	2020	Agosto	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
17938432	2020	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18027514	2020	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18027514	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
18027514	2020	Diciembre	160	trabajo	200	25	20	160	10 días
		<b>TOTAL</b>	<b>1016</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1016</b>	<b>63.5 días</b>

En ese orden de ideas, como las horas de trabajo acorde con el reseñado cuadro corresponden a **1016 horas**, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de sesenta y tres días y medio (63.5), obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (**1016 horas / 8 horas = 127 días / 2 = 63.5 días**).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones

de conducta por el establecimiento carcelario en el que se calificó en el grado de "ejemplar" la conducta del sentenciado durante el periodo redimido; además, la dedicación de éste al trabajo en "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso reconocido como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a febrero de 2020 y julio a diciembre de 2020 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de 63.5 días, o **dos (2) meses y tres días y medio (3.5)** que es lo mismo.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, se le impuso una pena fija una pena acumulada y redosificada de **114 meses y 12 días** de prisión por los delitos de tentativa de hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 1º de julio de 2021, un quantum de **88 meses y 8 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta actuación entre el 24 y 25 de octubre de 2012, del 7 de febrero de 2014 al 10 de julio de 2019 y del 27 de julio de 2019 a la fecha, 1º de julio de 2021.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
27-06-2014	6 días
13-05-2016	5 meses y 13 días
15-02-2017	1 mes y 17 días
08-06-2017	1 mes y 29 días
08-04-2018	1 mes y 27 días
20-04-2018	1 mes y 6 días
20-09-2018	25 días
02-04-2019	27 días
10-09-2019	2 meses y 11 días
28-09-2020	1 mes y 23 días
<b>TOTAL</b>	<b>18 meses y 4 días</b>

Igualmente, debe agregarse el monto que por concepto de redención de pena por trabajo se redimió con esta decisión, esto es, **2 meses y 3.5 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **88 meses y 8 días**, y el reconocido por concepto de redención de pena, **20 meses y 7.5 días**, arroja un total de **108 meses y 15.5 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de en **ciento catorce (114) meses y doce (12) días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **68 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto

Radicación N° 11001 60 00 017 2012 15132 00

Ubicación: 7084

Auto N° 489/21

Sentenciado: Fabio Nelson Rodríguez Suárez

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena  
niega libertad condicional

es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota remitió Resolución N° 01296 de 22 de abril de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de Fabio Nelson Rodríguez Suárez; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de conducta mostrado por el interno y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo referente al arraigo de **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene que en memorial allegado a esta sede judicial, el atrás mencionado manifestó que en caso de concedérsele el citado beneficio residirá en la carrera 92 A N° 76-66 barrio Santa Rosita, en prueba de lo cual allegó declaración extrajuicio N° 2521 de 22 de abril de 2021, rendida por su progenitora María Briceida Suarez López ante la Notaría 67 del Circulo de Bogotá, en la que manifestó que en caso de concederse el subrogado de la libertad condicional su hijo residirá con ella en y se hará responsable de él.

Asimismo adjuntó copia de recibo de servicio público domiciliario que registra nomenclatura carrera 92 A N° 76-66; sin embargo, se observa que el nombre que aparece en el citado recibo no se coincide con el de la progenitora del sentenciado, motivo por el que los datos provistos no resultan suficientes, máxime que no se indica ni acreditan si habitan el inmueble como propietarios o arrendatarios, de manera que no permiten tener por cumplida la exigencia del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de manera tal que no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Con el fin de reevaluar la pretensión de libertad condicional impetrada por **Fabio Nelson Rodríguez Suárez**, se dispone que, a través de la Asistente Social designada a este Despacho, se efectúe visita domiciliaria utilizando los medios tecnológicos dispuestos para ello, al inmueble ubicado en la "**carrera 92 A Nº 76-66 barrio Santa Rosita**", con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario; visita que será atendida por la ciudadana María Briceida Suarez López en calidad de progenitora del penado, el informe que rinda la asistente social deberá ser detallado en cuanto a quienes habitan dicho inmueble, parentesco con el interno, en qué condición se habita el inmueble, propietario, arrendatario para poder determinar la existencia o no del arraigo.

Como quiera que el sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** solicitó "*certificar ante el INPEC que mediante auto de 06 de septiembre de 2017, me acumuló jurídicamente las penas impuestas en mi contra*"; así como "*certificar ante el INPEC, que mediante auto de 16 de marzo de 201, me redosificó la acumulación jurídica de las penas impuestas en mi contra, dejando una pena definitiva de 114 meses y 12 días de prisión*" el despacho se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a su solicitud, pues revisada la cartilla biográfica del interno se observa que el centro penitenciario registró las citadas decisiones en el recuadro de "*providencias del proceso*", lo que presupone su conocimiento respecto de las mismas.

De otra parte, el penado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** solicitó que le remitan "*todos los autos de redención de pena*" que obren en la actuación, motivo por el que se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos, se **REMÍTAN** al correo [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) copia íntegra de los autos de 27-06-2014, 13-05-2016, 15-02-2017, 08-06-2017, 20-04-2018, 20-09-2018, 02-04-2019, 10-09-2019, 28-09-2020 y 28-06-2021 contentivos de las redenciones de pena concedidas al mencionado.

Finalmente, **INCORPORESE** a la actuación el fallo de tutela que, el 13 de abril de 2021, profirió el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

Radicación Nº 11001 60 00 017 2012 15132 00  
Ubicación: 7084  
Auto Nº 489/21  
Sentenciado: Fabio Nelson Rodríguez Suárez  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena  
niega libertad condicional

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y tres días y medio (3.5)**, con fundamento en los certificados 17938432 y 18027514, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suárez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

Atc.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 7084

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 1 July

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 julio 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fabo Nelson Rodriguez S.

**CC:** 80170705 

**TD:** 79883

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEPIMS

RE: REMITE AUTO No. 489/21 N.I. 7084 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/07/2021 18:29

Para: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITE AUTO No. 489/21 N.I. 7084 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas DIAS:

Me permito remitir para trámite DE NOTIFICACION:

- AUTO No. 489/21 N.I. 7084 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordialmente,



**MARIBEL VELASCO OSMA**

*Asistente Administrativa*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que

**URGENTE 7084-16-S-CM-REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO 01 JULIO 2021**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 7:32 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (554 KB)

fabio nelson reposicion y apelacion contra auto 01 julio 2021.pdf;

---

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 5:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

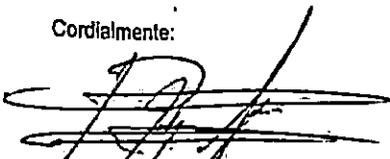
Asunto: JUEZ 16 EPMS BTA- FABIO NELSON REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO 01 JULIO 2021

**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.****NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular,

Cordialmente:



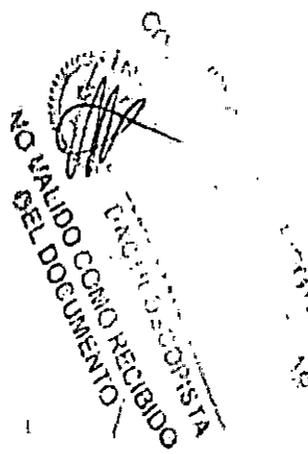
FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ.

CG.No. 80.170.205 de Bogotá.

TID: 79883; N.U: 824486.

PATIO: 4 PENAL

Pabellón mediana seguridad



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Bogotá-15/julio/2021.**

SEÑORES:  
**JUZGADO 16° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.**  
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-7084.**  
**No. 11001-60-00-017-2012-15132-00**

CONDENADO: **FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ**

**RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**Respetado señor(a) juez(a):**

Quien se suscribe, **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 01-07-2021**, del cual me fue notificado en el **sitio de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1.1. Mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto de **01/07/2021**, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento únicamente en que el nombre del recibo de la luz no corresponde con el de mi señora madre.

**2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:**

2.1. En cuanto a la libertad condicional, y la negación por parte del despacho respeto la decisión del a-quo, empero no comparto, ya que hizo exigencias no estipuladas en la norma, en especial el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

El actor se permite transcribir la norma en mención para realizar el desglose y así poder demostrar que cumple con todos los requisitos que exige la norma para acceder a la libertad condicional, y así evitar más desgaste judicial y administrativo.

**ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es decir, al factor objetivo llevo en tiempo físico y redención de pena **(108) meses y (15.5) días.**

**Pues, de acuerdo a la acumulación de jurídica de penas, el quantum punitivo me quedo en (114) meses y (12) días. Tiempo este ya superado por el actor.**

De acuerdo al desempeño se pudo establecer que el Inpec, allego cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de cómputos y sus respectivas conductas donde queda plenamente demostrado que mi conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, cumpliendo con dicho requisito.

En cuanto al **arraigo familiar y social**, el actor demostró que vivirá en el mismo lugar de residencia donde estuve con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Empero para el despacho no fue suficiente, puesto que, por no tener el nombre de mi señora madre el recibo de la luz, me fue denegado el beneficio, pues, una vez revisada la norma, esta no me exige que le manifieste al juez que la vivienda es en arriendo o propia.

La norma solo dice que demuestre arraigo familiar, pues, el actor lo hizo y no fue suficiente, como es posible que, por no tener el nombre de mi madre el recibo de la luz el despacho me niegue con ese so pretexto, no es justo, ni tiene validez jurídicamente relevante que, el despacho se quede en la lectura literal de la norma, no entiendo como no verifico la dirección del extra juicio donde aparece la misma, además, tampoco entiendo del porque no reviso el expediente donde siempre he puesto la dirección de mi madre para solicitar los beneficios y entre ellos como ocurrió con la prisión domiciliaria.

Me permito informar al despacho que el nombre que aparece en el recibo de la luz es del antiguo propietario de la vivienda, mas no quiere decir, disque, porque no tiene el nombre de mi madre sea razonable denegar la libertad condicional, relevándose de evaluar los demás requisitos, me permito inferir que el despacho está desconociendo lo prescrito en el art. 29 superior, la norma del art. 64 es una sola y está compuesta por varios requisitos de los cuales el actor cumple con todos.

Para no alargar este tema motivo de disenso, le informo al despacho que, el día martes **13 de julio del 2021**, a aproximadamente las siete (7) de la noche, si bien es cierto esta hora esta por fuera del horario establecido, mi madre acepto la entrevista virtual por parte de la asistente social, y esta funcionaria le solicito allegara una foto de un recibo público y le envió el del gas que si contiene el nombre de mi madre, también le envió la foto de la fachada de la vivienda y por ultimo le allego foto de la cedula de ciudadanía de mi madre.

De acuerdo a lo anterior, como la asistente ya realizo la verificación del arraigo familiar y además la verificación de la dirección de la vivienda que es propiedad de mi señora madre, porque mi padre falleció, y hoy día está en curso el trámite de sucesión, pues, este asunto no es óbice del juzgado.

Por ultimo me permito informar al a-quo que, en la relación de los tiempos me dejo un vacío y no encuentro la lógica del mismo.

- **dice que fui capturado el 24 y 25 de octubre del 2012.**

- Posterior a ello desde el 07 de febrero hasta el 10 de julio del 2019, cuando me revocaron la prisión domiciliaria, y
- Que desde el 27 de julio del 2019 cuando el Inpec hizo efectiva la orden de reclusión, hasta la fecha del 01 de julio del 2021.

Obsérvese que entre el 10 y 27 de julio del 2019, se encuentra el vacío, no entiendo porque si el actor permaneció en la residencia hasta la recogida para el centro de reclusión.

Por tal razón solicito se sirva corregir ese lapso de tiempo y sea adicionado como parte cumplida de la pena, es, pues, el actor permaneció en la residencia hasta que me recogieron, por tal razón ese vacío no tiene por qué existir, además con ese vacío vulnera mi derecho a la libertad ya que esos (20) días, que no serán abonados me tocaría estar más tiempo en prisión.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con un hecho subjetivo y que está por fuera de la norma, pues, debe valorar mi buen comportamiento, también tener en cuenta la resolución favorable, también trabaje, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos, y no aplico la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)**. (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “. (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)** (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) **La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar

se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

**PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, corregir los (20) días faltantes entre el 10 y 27 de julio del 2019, y por ende conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico [a.s.materia penal@gmail.com](mailto:a.s.materia penal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:



**FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ.**

CC. No. 80.170.205 de Bogotá.

TD: 79883.

N:U: 824486.

PATIO: 4 PENAL

Pabellón mediana seguridad.

